

plazamiento, y éste desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que, después de personado el demandado, se le tenga por parte y se le mande que conteste á la demanda.

Dicho término del emplazamiento es improrrogable; pero el artículo 2.º de este comentario, por razones de equidad y hasta de justicia, autoriza al juez para "aumentarlo," no para prorrogarlo, cuando el que haya de ser emplazado no resida en el lugar del juicio, en cuyo caso puede concederle para comparecer el término que, además de los nueve días que señala la ley, estime necesario atendidas las distancias y medios de comunicación. Queda, pues, al prudente arbitrio del juez la concesión de ese aumento de término, sin otra limitación que la de que no exceda de un día por cada 30 kilómetros de distancia del lugar del juicio. Cuando sean varios los demandados, aunque ese aumento sólo podrá concederse al que no tenga su residencia en dicho lugar, aprovechará también á todos sus colitigantes, puesto que, según el art. 529, no se les puede acusar la rebeldía mientras no transcurra el término para comparecer concedido al ausente.

En el lenguaje forense se entiende por "traslado" la comunicación que se da á una de las partes litigantes de las pretensiones ó escritos de la otra. En su acepción propia significa dicha palabra el trasunto ó copia sacada fielmente de otro escrito ó documento que sirve de original. En las leyes de Partida y en algunas posteriores, como puede verse, entre otras, en las 112, 113 y 114, tít. 18, Partida 3.ª, y en la 2.ª, tít. 7.º, libro 11 de la Nov. Rec., se emplea en este último sentido la palabra "traslado," y como en la práctica antigua no se entregaban los autos originales á las partes, según hemos dicho en otro lugar, se decía con propiedad para dar comunicación de una demanda ó de cualquier escrito ó documento, que se daba traslado á la parte contraria. Después, aunque con la entrega de los autos originales se suprimieron las copias, y por consiguiente los traslados, se conservó dicha fórmula, á la cual se devuelve ahora su pureza y significación propia al ordenar la ley que de la demanda "se conferirá traslado," puesto que esto se verifica entregando copias de la demanda y documentos y conservando los originales en la escribanía.

Ordénase también que el traslado se confiera á la persona ó personas contra quienes proponga la demanda, y cuya designación debe hacerse en ella, por ser uno de los requisitos esenciales exigidos en el art. 524. Sobre este punto debe el juez atenderse á lo que proponga el demandante, y aunque entienda que existen otras personas con igual interés en el pleito que la demandada, no puede acordar de oficio que se entienda también con ellas el traslado y emplazamiento. El actor sufrirá en tal caso las consecuencias de tal omisión, ó de su error, que será voluntario, puesto que la misma ley le concede medios para averiguar la personalidad del que deba ser demandado, cuando tenga dudas sobre ello. Esto no obsta para que cuando el demandado no tenga capacidad para comparecer en juicio, acuerde el juez que el traslado y emplazamiento se entiendan con la persona que tenga su legítima representación ó deba suplir su incapacidad conforme á derecho. En las demandas contra la Hacienda debe hacerse el emplazamiento á los abogados del Estado que tienen la representación legal de la misma, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, expedido por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, y en el Reglamento orgánico de 5 de Mayo siguiente.

En los artículos 228 al 231 de la ley de 1855, y por tanto á continuación del 227 antes citado, en que se ordena el traslado y emplazamiento, se dictaron reglas sobre la forma en que éste había de practicarse en cada uno de los casos que pueden ocurrir, de hallarse presente en el lugar del juicio ó ausente el demandado, ser ó no habido en su domicilio, tener su residencia en España ó en el extranjero, ó ignorarse su domicilio y el punto donde se halle. En la nueva ley se han colocado estas reglas entre las disposiciones comunes del libro I, en las secciones 3.ª y 5.ª del título VI, donde podrá verse la forma en que ha de hacerse el emplazamiento en cada uno de dichos casos. Véanse dichas secciones y sus comentarios en las páginas 16 y siguientes del tomo II, y téngase presente que con la cédula de emplazamiento, que debe contener todos los requisitos que se determinan en el art. 274, han de entregarse al emplazado las copias de la demanda y documentos, como se previene en el 517 (516 para Ul-

tramar), cuya cédula y copias, según el 277, han de acompañarse con dicho objeto al exhorto ó carta-orden, cuando se haga el emplazamiento por este medio: si se hace por edictos, se reservarán las copias en la escribanía para entregarlas al demandado así que se persone en los autos. En los "formularios" del tít. VI antes citado puede verse prácticamente la forma de los emplazamientos y de los exhortos, que en su caso sea necesario expedir, incluso los que hayan de dirigirse al extranjero (páginas 270 y 272 y siguientes del tomo II),

II.

"Efectos del emplazamiento."—Según nuestras leyes antiguas, el que se hace al demandado para que comparezca y se persone en los autos á defenderse de la demanda contra él interpuesta, produce los efectos siguientes:

1.º Previene el juicio, de manera que el citado por un juez no puede serlo después por otro en el mismo asunto (1). Esto debe entenderse bajo el supuesto de que aquel sea competente, en cuyo caso podrá el demandado proponer ante el segundo, de cuya órden fué emplazado, la excepción dilatoria de litis pendencia, conforme al número 5.º del art. 533. Si no fuese competente el primero, no quedaría prevenido el juicio, fuera del caso de sumisión expresa ó tácita de las partes, si el demandado hiciera uso de la inhibitoria ó declinatoria en los términos que disponen los artículos 72 y siguientes.

2.º Interrumpe la prescripción, porque acaba la buena fé del poseedor de la cosa demandada desde el momento en que es emplazado, en razón á que debe ya dudar si es suya ó del actor. La ley 29, tít. 29, Part. 3.ª, dispone con este motivo, "que si alguno hobiese comenzado á ganar por tiempo cosa ajena que si aquel cuya era é contra quien la ganaba, le ficiese emplazar sobre ella por carta del judgador ó por portero, ó gela hobiese demandada en juicio, la ganancia del tiempo que habie comenzado contra él destájese é piérdase por ende."

3.º Hace nula la enajenación de la cosa litigiosa que ejecutase el demandado "maliciosamente" después de emplazado. "Muchas vegadas acaesce, dice la ley 13, tít. 7.º, Part. 3.ª, que los emplazados, por hacer "engaño" á los que los ficie-on emplazar, venden ó enajenan "maliciosamente" las cosas sobre que los emplazan; é quando vienen ante el judgador, para facer derecho á aquellos que las demandan por suyas, dicen entonces los emplazados que non son tenudos de les responder, porque non son tenedores de aquellas cosas que les demandan. Por ende nos, queriendo desfacer tal engaño como éste, tenemos por bien é mandamos, que todo home después que fuese emplazado, si enajenase la cosa sobre que fuese fecho el emplazamiento, quel quisieren demandar, diciendo é razonando los demandadores, que non habie derecho en ella, é que era suya de ellos; que tal enajenamiento non vala, é que sea tornada aquella cosa en poder de aquel que la enajenó, é que sea é tenudo de facer derecho sobre ella." Sin embargo, valdría esta enajenación si se hubiere hecho por causa de casamiento, ó por legado, ó cuando un comunero la enajenase á otro; "pero en cualquier destes casos, aquel á quien pasase la cosa, tenudo serie de responder á la demanda sobre que fuese fecho el emplazamiento," como dispone la ley 14 del mismo título y Partida.

4.º Perpetúa la jurisdicción del juez delegado, aunque el delegante muera ó pierda el oficio antes de la contestación. Este efecto, que producía el emplazamiento con arreglo á las leyes 21, título 4.º, y 35, tít. 18 de la Partida 3.ª, carece hoy de objeto, por no reconocer nuestra organización judicial esa clase de jueces delegados, emanación de la jurisdicción propia personal.

5.º Sujeta al demandado á la jurisdicción del juez que le emplazó siendo competente, aunque después varíe de domicilio ó fuero. "Emplazado seyendo algún home, dice la ley 12, tít. 7.º, Partida 3.ª, delante del judgador que habia poderío de judgarle, si después desso se partiese de aquel lugar para ir morar á otro que non fuese de aquella jurisdicción, non puede ende excusarse que non responda ante aquel juez, que lo habia emplazado primeramente. Eso mismo decimos de otro qualquier, que fuese así emplazado, é quisiese ir á escuelas,

(1) Leyes 2.ª y 12, tít. 7.º, Part. 3.ª; y 9.ª, tít. 35, lib. 12, Nov. Recop.

ó en romería, ó en mandadería del Rey, ó de su concejo, ó por otra razón semejante destas: ca por ninguna de estas razones non se puede excusar, que non responda por sí ó por su personero ante aquel que lo había emplazado: é si non lo ficiere, puede el judgador facer contra él, así como contra rebelde."

6.º Pone al emplazado en la necesidad de comparecer ante el juez que lo emplazó, aunque sea sólo para mostrar la excepción ó privilegio que tenga para no creerse sujeto á la jurisdicción del mismo (1), y si no lo hace, sufrirá las consecuencias de su rebeldía, determinadas en los dos artículos que siguen. Sin embargo, la ley faculta al demandado para que pueda interponer la inhibitoria ante el juez á quien crea competente, y en este caso no tiene obligación de comparecer ante el que le emplazó.

Artículo 527.

(Art. 526 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Trascurrido el término del emplazamiento sin haber comparecido el demandado citado en su persona ó en la del pariente más cercano ó familiar que hubiere sido hallado en su domicilio, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia, se seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las demás notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado.

Artículo 528.

(Art. 527 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si se hubiera hecho el emplazamiento entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos, acusada la rebeldía por no haber comparecido el demandado, si tampoco fuere hallado en su domicilio, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado.

Si trascurriere este segundo término sin comparecer, se le declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados esta providencia y las demás que recayeren.

Las legislaciones de todos los países y de todas las épocas han adoptado diversos medios para evitar que la contumacia del demandado en no comparecer ante los tribunales pudiera hacer ineficaz la reclamación legítima que se interpusiera contra él. En estas materias siguieron nuestras antiguas leyes á las romanas, permitiendo la vía de "asentamiento," que era la tenencia ó posesión que, por la rebeldía del demandado en no comparecer á juicio, ó en no contestar á la demanda, daba el juez al demandante de la cosa que pide, si la acción era real, y de algunos bienes del demandado, si personal. El Fuero Juzgo había ya consignado este medio en la ley 17, tít. 1.º del libro 2.º, que luego adoptó el Espéculo con más extensión en el tít. 3.º del libro 5.º, y garantizó con sanciones penales el Fuero Real en las dos leyes del tít. 4.º, libro 2.º. Las Partidas consagraron el tít. 8.º de la Partida 3.ª á esta materia; y otro dedicó también la Novísima Recopilación (el 5.º del libro 11) á los asenta-

(1) Ley 2.ª, tít. 7.º, Part. 3.ª.

mientos, introduciendo cambios notables en lo que habían dispuesto las leyes de Partida.

Las leyes 1.ª y 2.ª del tít. 5.º, libro 11 de la Nov. Recop., facultaron al demandante para que pudiera utilizar uno de dos medios: el de "asentamiento" ó el de "prueba." Este consistía en que, por la rebeldía del demandado pudiera el juez ir adelante en el pleito, recibiendo "testigos del demandador, ó otras pruebas que hubiere para probar su intención, así como si el pleito fuese contestado, y dar sentencia definitiva en él sin otro emplazamiento." Este último medio, que es el juicio en rebeldía, fué el que adoptó últimamente la jurisprudencia, dejando en desuso el asentamiento; y es también el que consignó la ley de 1855 en su artículo 232, con el que concuerdan casi literalmente los dos que son objeto de este comentario.

Dos casos distinguen estos artículos, relativos á la forma en que se haya hecho el emplazamiento al demandado: el primero se refiere al en que haya sido citado en su persona, ó en la del pariente más cercano ó familiar, que hubiere sido hallado en su domicilio; y el segundo, al en que lo haya sido entregando la cédula á criados ó vecinos, ó por medio de edictos. Cuando el emplazamiento se hubiere hecho en la primera forma, trascurrido que sea el término de dicho emplazamiento, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda; cuando se hubiese efectuado del segundo modo, se hará un segundo llamamiento al demandado en la misma forma que el anterior, si tampoco fuere hallado en su domicilio para emplazarlo personalmente, señalándole para que comparezca la mitad del término antes fijado. Esto dice la ley en los dos artículos que comentamos, y es de notoria equidad la razón de esa diferencia. En el primer caso, cuando el emplazamiento se ha hecho en la persona del demandado, no puede alegar en su favor ninguna consideración que abone su conducta; y si ha sido entregada la cédula á su mujer, hijo ó pariente que vivan con él familiarmente, supone la ley que habrá llegado á noticia del demandado el emplazamiento, por la comunicación continua que debe tener con dichas personas, y por el interés que ha de haber en éstas para hacerle saber el mandato del juez. Pero estas consideraciones no son aplicables al segundo caso: los criados y vecinos pueden haber descuidado noticiar al demandado el emplazamiento; si se ha efectuado por medio de edictos, es muy racional suponer que no ha llegado hasta él; y para evitar los efectos que produce siempre la declaración de rebeldía, mayormente contra una persona que tal vez no haya comparecido por ignorancia, quiere la ley, y en nuestro concepto con sobrada justicia y prudencia, que se le haga un nuevo llamamiento.

Téngase presente que en ambos casos no basta el transcurso del término del emplazamiento para que se tenga por contestada la demanda; es preciso además que el demandante acuse la rebeldía; mientras no la acuse, estará apto el demandado para comparecer, aun cuando aquél hubiese transcurrido, y se le tendrá por comparecido legalmente, concediéndole el segundo plazo para contestar á la demanda, y entregándole las copias del escrito y documentos, si no le hubieren sido entregadas al ser emplazado. Aunque la ley declara improrrogable el término del emplazamiento, y según el artículo 312, trascurridos que sean los términos improrrogables, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de acusarse de rebeldía, el mismo artículo exceptúa de esta regla el término para comparecer en juicio, como hemos explicado al comentarlo en la página 72 del tomo II.

Por consiguiente, después de trascurridos los nueve días del emplazamiento, y los que hubiere aumentado el juez en el caso del art. 526, sin haber comparecido el demandado, debe el actor acusarle la rebeldía para que pueda el juez dar á los autos el curso correspondiente. Si el emplazamiento hubiere sido hecho al mismo demandado en su persona, ó entregando la cédula al pariente más cercano ó familiar hallado en su habitación, conforme al art. 268, el juez tendrá por acusada la rebeldía y por contestada la demanda, declarando en rebeldía al demandado; pero si se hizo entregando la cédula á un criado ó vecino, ó por medio de edictos en el caso del art. 269, el juez tendrá por acusada la rebeldía y mandará que se haga un segundo llamamiento al demandado en la misma forma que el anterior, señalándole para que comparezca la mitad del término

antes fijado. Y transcurrido este nuevo término sin haberse personado en los autos, tendrá el actor que acusarle otra vez la rebeldía, para que el juez pueda declararlo en esta situación y dar por contestada la demanda: todo esto ha de hacerse á instancia del actor, como previene la ley.

Hemos dicho que el segundo llamamiento ha de hacerse en la misma forma que el anterior, sobre lo cual convendrá alguna explicación. En el párrafo 2º del artículo 232 de la ley de 1855 se previno que se hiciera por edictos, y al comentarlos indicamos la irregularidad é inconveniencia de practicarlos así en todos los casos. En el art. 528 que estamos comentando se ha corregido esa irregularidad ordenando, que "si tampoco fuere hallado en su domicilio el demandado, se le hará un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior." Para aplicar rectamente esta disposición de la ley, en su letra y en su espíritu, deberá practicarse lo siguiente:

El segundo llamamiento se hará también por medio de cédula, con los requisitos que se determinan en el artículo 274 para las cédulas de emplazamiento, y con la indicación de ser el segundo, por no haber comparecido en virtud del primero, y de la providencia que lo hubiere acordado. Si es conocido el domicilio del demandado, se le buscará en él para hacerle personalmente este segundo emplazamiento, y si no fuere hallado, se entregará la cédula al pariente más cercano, familiar ó criado que se encuentre en la habitación, y en su defecto al vecino más próximo, como se previene en el art. 268, dirigiéndose para todo ello el exhorto ó carta orden que proceda, cuando no tenga su domicilio en el lugar del juicio, lo mismo que para el primer emplazamiento. Y solo en el caso de no ser conocido el domicilio del demandado, se hará el segundo llamamiento por medio de edictos conforme al art. 269, como se haría también el anterior.

Nótese asimismo otra diferencia que establece la ley entre los dos casos indicados. En el del art. 527, ó sea cuando el demandado haya sido emplazado personalmente ó por medio de cédula entregada al pariente más cercano ó familiar, la providencia que recaiga declarando en rebeldía al demandado y dando por contestada la demanda, ha de notificarse á éste personalmente, ó por medio de cédula si á la primera diligencia en busca no fuere hallado en su habitación: y hecha esta notificación en la forma ordinaria, se siguen los autos en rebeldía sin volver á citarlo, haciéndose en los estrados del juzgado las demás notificaciones que ocurran. Pero cuando se dicta dicha providencia en el caso del artículo 528, ó sea después del segundo llamamiento, no ha de notificarse personalmente ó por cédula al demandado, sino sólo en estrados, y lo mismo las demás que recaigan en el juicio, el cual se seguirá en rebeldía como en el caso anterior. De suerte que en el primer caso, en que solo se ha hecho personalmente al demandado la notificación del emplazamiento, ha de notificársele en la misma forma la providencia declarándolo en rebeldía y dando por contestada la demanda, y en el segundo ha de notificarse esta providencia en estrados, porque ya se notificó al demandado personalmente, ó por cédula ó edictos, no solo el primero, sino también el segundo emplazamiento. Esta es la razón de la diferencia. Las notificaciones en estrados se harán en la forma que ordenan los artículos 282 y 283.

Réstanos indicar que, según los artículos de este comentario, la declaración de rebeldía produce el efecto de seguirse el juicio con los estrados del juzgado ó tribunal, á los cuales la ley atribuye la representación del rebelde, haciéndose en ellos cuantas notificaciones ocurran, como se previene también en el artículo 281. Pero además da al actor el derecho de pedir la retención de los bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles del demandado, como se ordena en el art. 762 (761 para Ultramar). Se seguirá el juicio en rebeldía en la forma que se ordena en el título IV de este libro II de la ley, y que explicaremos al comentarlos, pero á instancia del actor, porque el juez, por regla general, no puede proceder de oficio en los asuntos civiles. Como al declarar en rebeldía al demandado ha de darse por contestada la demanda, procederá que el actor presente el escrito de réplica, ó que renunciando á él pida el recibimiento á prueba ó el fallo del pleito, según le convenga. Pero téngase presente que, según el artículo 763 (765 para Ultramar), el litigante rebelde puede personarse en los autos en cualquier estado del pleito, y desde aquel momento

ha de entenderse con él la sustanciación, aunque sin retroceder en el procedimiento.

Artículo 529.

(Art. 528 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando los demandados fueren varios, el término para comparecer á contestar comenzará á correr y contarse, respecto á todos, el día siguiente al en que el último hubiere sido emplazado.

Hasta que trascurra este término no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso.

En el primer párrafo de este artículo se reproduce literalmente el 233 de la ley de 1855, y se ha adicionado el segundo para evitar el abuso y los gastos de acusar la rebeldía por separado á cada uno de los demandados que no comparecía dentro del término del emplazamiento, haciéndose otras tantas declaraciones. Queda corregido este abuso con el precepto terminante de la ley de que, cuando sean varios los demandados, como el término para comparecer ha de contarse para todos desde el día siguiente al del emplazamiento hecho en último lugar, hasta que transcurra el término de este emplazamiento no se podrá acusar la rebeldía á ninguno de ellos, y se verificará en un solo escrito respecto á todos los que se hallen en este caso. El precepto del artículo es claro y terminante y no vemos necesidad de otra explicación.

Podrá suceder, se dice como tacha de imprevisión de la ley, que por residir alguno de los demandados fuera del lugar del juicio, acaso en punto lejano ó en el extranjero, sea necesario dirigir exhorto para su emplazamiento, y que el actor, á quien se habrá entregado para su cumplimiento, no lo reporte diligenciado, reteniéndolo en su poder hasta que transcurra el término, y que entonces lo devuelva acusando á la vez la rebeldía para que se dé por contestada la demanda, cuando los otros demandados esperaban saber la fecha de aquel emplazamiento para personarse en los autos dentro del término legal. La mala fe y el engaño no puede aprovechar al engañador, y conforme á este principio se resolvería el incidente á que daría lugar ese hecho, no previsto en la ley, porque, aparte de lo extraordinario, no es posible prever todos los ardides de los litigantes de mala fe. El demandado que presuma pueda ocurrir ese caso, podrá evitar toda contingencia personándose en los autos dentro del término de su emplazamiento, sin esperar á la devolución del exhorto, con lo cual ningún perjuicio puede seguirsele, puesto que no empezará á correr el término para contestar hasta que se hayan personado todos los demandados, ó se declare en rebeldía á los que no hayan comparecido, y esto no puede hacerse mientras no transcurra el término del último emplazamiento.

Artículo 530.

(Art. 529 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Personado en forma el demandado, se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte días.

Este término será común para todos los demandados cuando sean varios, á no ser que por no haber presentado el actor la copia de algún documento que exceda de 25 pliegos, deba entregárseles el original y no puedan litigar unidos. En este caso, el tér-

mino para contestar será de veinte días para el primero de los demandados, y de diez para cada uno de los restantes.

El artículo 234 de la ley de 1855, con el que concuerda el actual, se limitó á ordenar que, "personado en forma el demandado, se le mandarán entregar los autos para que conteste dentro de nueve días." En el sistema de la nueva ley no puede tener lugar la entrega de los autos, porque han de conservarse en la escribanía, debiendo evacuarse los traslados en vista de las copias de los escritos y documentos, como se previene en los artículos 519 y 520. Por esto se ordena ahora en el que estamos comentando, que "personado en forma el demandado," lo cual deberá hacer en los juicios de mayor cuantía, según el artículo 3.º, por medio de procurador con poder declarado bastante por un letrado, "se le tendrá por parte, mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte días" (1). Es de notar que se ha ampliado á veinte días el término para con-

(1) Téngase presente que este término no es aplicable á la contestación de las demandas contra la Hacienda pública, que se rige por disposiciones especiales. Por Real decreto de 16 de Marzo de 1886, expedido por el Ministerio de Hacienda, previo acuerdo con el de Gracia y Justicia, y en uso de la autorización concedida por la ley de 12 de Enero anterior, dando nueva organización al servicio de lo contencioso del Estado, después de ordenar en su artículo 5.º que la representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los Tribunales, estará á cargo de los Abogados del Estado, sin perjuicio de que el Ministerio fiscal, á cuyo cargo estaba anteriormente, continúe con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesen á personas inciertas, ausentes, menores ó incapacitados, así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley; se dispone, sobre el punto concreto de que estamos tratando, lo siguiente:

"Art. 13. Los Tribunales no admitirán demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial.

"Art. 14. Los Abogados del Estado, antes de plantear cualquier demanda ó acción ante los Tribunales en representación del Estado y de la Hacienda, consultarán á la Dirección de lo Contencioso, á cuyas instrucciones deberán ajustarse durante el procedimiento. Consultarán igualmente en las demandas de particulares contra la Hacienda ó el Estado dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se les haya citado y emplazado para contestar, y esperarán la respuesta ó instrucciones de la Dirección "durante el plazo de tres meses," contado desde que se acuse el recibo de la consulta, que deberá serle comunicado en el plazo de cinco días. El Abogado del Estado hará constar en autos las fechas de la remisión de la consulta y de acuse del recibo; debiendo entenderse que "la omisión de los anteriores requisitos se estimará para todos los efectos legales como falta de citación y emplazamiento al Estado." Una vez transcurrido el plazo de tres meses, el Abogado del Estado, "si apremiase el demandante," evacuará el traslado y contestará la demanda por el resultado de autos, dando cuenta inmediata á la Dirección. Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados elevarán sus consultas á la Dirección por conducto del Abogado del cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien las remitirá con su informe."

Y en el Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado, aprobado por el Ministerio de Hacienda en 5 de Mayo del mismo año de 1886, con relación á esta materia se dispone lo siguiente:

"Art. 9.º Los Abogados del Estado en los Tribunales y Juzgados consultarán á la Dirección de lo Contencioso sobre presentación de demandas á nombre del Estado, y para contestar las que interpongan los particulares, por conducto del Abogado del Cuerpo de mayor categoría que preste sus servicios en la Audiencia territorial, quien la remitirá á dicho centro con su informe. Cuando se trate de plazos perentorios ó asuntos de reconocida urgencia, consultarán direc-

testar, que antes era de nueve, y por ser prorrogable podrá extenderse hasta treinta días: ya hemos dicho que, á la vez que en la nueva ley se ha establecido lo conveniente para que sean más breves y menos dispendiosos los pleitos, se han ampliado los términos que son necesarios para la defensa.

Conforme, pues, á dicha disposición, luego que se persone el demandado en la forma antes indicada, se dictará providencia teniéndole por parte, y mandándole que conteste á la demanda dentro de veinte días, lo cual ha de verificar en vista de las copias de la demanda y de los documentos con ella presentados, que se le entregarán al ser emplazado. Mas esto ha de entenderse para el caso en que sea uno sólo el demandado, y que se hayan presentado copias de todos los documentos: si no se hubiere acompañado la copia de alguno de ellos por exceder de 25 pliegos, como en tal caso ha de entregarse el original al demandado para que evacue el traslado, según se ordena en el artículo 520, en dicha

tamente, dando de ello conocimiento al Abogado de mayor categoría en la Audiencia territorial.

"Art. 10. La Dirección general de lo Contencioso cuidará de acusar el recibo de las consultas sobre interposición de demandas á nombre de la Hacienda y del Estado, ó para contestar á las que se presenten contra los mismos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la anotación de la entrada en dicho centro, conforme al art. 14 del Real decreto de 16 de Marzo último, y el Abogado del Estado, por cuyo conducto se remitió la consulta, participará la fecha del acuse del recibo al Abogado consultante, para que éste la haga constar en autos, según dispone el mismo artículo.

"Art. 11. Cuando transcurran los cinco días que determina el artículo 14 del Real decreto de 16 de Marzo para acusar el recibo de la consulta, el Abogado del Estado de la Audiencia territorial que la haya elevado ó dado curso lo advertirá á la Dirección general de lo Contencioso, quien en el caso de no haberla recibido lo acreditará por certificación en forma librada por el segundo Jefe, con el "Visto Bueno" del Director, ordenando al Abogado del Estado que la haya elevado que la reproduzca. Cuando el extravío se repita otra vez, se producirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado, haciéndose constar en autos por el Abogado del Estado todas estas circunstancias y justificando la última con la presentación del sobre del certificado.

"Art. 12. Si la Dirección de lo Contencioso no expidiese certificación en la forma expresada de no haber recibido las dos primeras consultas dentro del plazo de cinco días á contar desde el recibo de la consulta certificada, el término de tres meses, que para resolver la consulta concede á dicho centro el artículo 14 del Real decreto de 16 de Marzo último, empezará á contarse desde los diez días siguientes á la fecha de salida de la primera consulta de la Abogacía de la Audiencia territorial. Cuando la Dirección de lo Contencioso expida la certificación expresada en el párrafo anterior, el plazo de tres meses para resolver la consulta se contará desde la fecha de la certificación.

"Art. 13. Cuando haya transcurrido el plazo de tres meses para comunicar las instrucciones y el demandante apremie para que se conteste la demanda, el Abogado del Estado, después de evacuar el traslado por el resultado de autos, sin perjuicio de dar cuenta circunstanciada á la Dirección por el conducto debido, pondrá el hecho directa y suscitadamente en conocimiento de la misma.

"Art. 67. Las citaciones, notificaciones y todas las demás diligencias se entenderán con el Abogado del Estado, y si hubiese más de uno, con el de mayor categoría.

"Art. 68. El Abogado defensor del Estado tendrá igualmente la representación del Estado en juicio, sin necesidad de valerse de Procurador, ni de usar otro papel que el de oficio en los escritos y actuaciones que se practiquen á su instancia, ni de satisfacer derechos de ninguna clase á los auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales: así como tampoco está obligado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del Estado se entablen, y que por la ley se hallen sujetos á dicha formalidad."

providencia habrá de acordarse además, que se le entregue el documento original al efecto indicado.

Para el caso en que sean varios los demandados, se ordena en el párrafo 2.º del presente artículo, que será común para todos ellos el término de los veinte días para contestar, lo cual no puede ofrecer dificultad alguna y se economiza tiempo, puesto que todos tienen copia de la demanda y de los documentos, y pueden hacerlo simultáneamente, aunque no se defiendan unidos y bajo una misma dirección. Siendo común dicho término, habrá de contarse para todos desde el día siguiente al de la notificación de la providencia en que se mande al último que se hubiere personado en los autos, que conteste á la demanda, ó en que se declare en rebeldía al que no hubiere comparecido, como respecto del término para comparecer se previene en el artículo 529. Pero cuando no se presente copia de algún documento por exceder de 25 pliegos, como ha de entregarse el original á los demandados para evacuar el traslado de la demanda, ya no puede ser común el término, y para este caso se ordena que, si no pueden litigar unidos, el término para contestar será de veinte días para el primero y de diez para cada uno de los restantes: á este efecto habrá de seguirse el orden establecido en la demanda. Se reduce el término para los segundos en consideración á que pueden preparar su contestación desde que recibieron la copia de la demanda al ser emplazados.

Artículo 531.

(Art. 530 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En el caso de ser varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma dirección, si fueren unas mismas las excepciones de que hicieren uso.

Si fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Pero si de las contestaciones resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el Juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Después de fijar en el artículo anterior los plazos para contestar á la demanda, cuando sean varios los demandados y no puedan litigar unidos, se determinan en el presente los casos en que han de litigar bajo una misma dirección. Deben hacerlo así, cuando hagan uso de unas mismas excepciones perentorias ó de los mismos medios de defensa; y si éstas fueren distintas, podrán hacerlo separadamente. Lo mismo ordenaba el art. 235 de la ley de 1855, de suerte que, ahora como antes, es potestativo en los demandados litigar unidos ó separados, según más convenga á su defensa, cuando sean distintas las excepciones que aleguen; pero si todos hacen uso de unas mismas excepciones, están obligados á litigar unidos y bajo una misma dirección. Así lo harían por ser de su interés, aunque la ley no lo mandara; pero como pueden ocurrir casos excepcionales, en que falte la armonía y buena inteligencia entre los interesados, se interpone la ley para obligarles á ello, por ser también de orden público.

Mientras no sea conocida la contestación de cada uno de los demandados no puede apreciarse con exactitud si harán ó no uso de unas mismas excepciones, y sería expuesto á equivocarse y á reclamaciones é incidentes el que el juez les previniera, al darles traslado de la demanda, que litigaran unidos, cuando creyese que así procedía. Para evitar este inconveniente, á que se prestaba el texto de la ley antigua, se ha adicionado ahora, que cuando los demandados presenten sus contestaciones separadamente, si de ellas resultare haber hecho uso de unas mismas excepciones, el juez obligará á los que se hallen en este caso á que en lo sucesivo litiguen unidos y bajo una misma dirección. De esta disposición se deduce que el juez no debe hacer dicha prevención á los demandados hasta que por sus contestaciones pueda apreciar si es ó no procedente. Cuando

se les obligue á litigar unidos, deberán comparecer juntos en un mismo escrito, y bajo la dirección de un solo letrado, aunque cada uno esté representado por su respectivo procurador, como podrán hacerlo puesto que no lo prohíbe la ley.

Contra la providencia mandando á los demandados que litiguen unidos, procederán los recursos ordinarios de reposición y de apelación en su caso, conforme á los artículos 377 y 380, y creemos debe admitirse la apelación en ambos efectos, como comprendida en el caso 3.º del art. 384. Luego que sea firme dicha providencia, no podrán admitirse los escritos que presenten por separado aquellos á quienes se haya mandado que litiguen unidos: no establece la ley otro medio coercitivo, y ese es el mas natural y adecuado. Sin embargo, no deberá rechazarse el escrito que presente por separado alguno de los que se hallen en dicho caso, cuando promueva algún incidente que sólo á él pueda interesar: es parte legítima en el juicio, y no puede negársele el uso de ese derecho.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

En su acepción genérica se entiende por "excepción" cualquier medio de defensa que emplea el demandado para excluir la acción del demandante. Las excepciones se dividen en "perentorias" y "dilatatorias": aquellas son las que se dirigen á conseguir la absolución del demandado ó la terminación del litigio, desvirtuando ó destruyendo para siempre la acción y derecho del demandante; y "dilatatorias," las que tienen por objeto dilatar ó impedir temporalmente la entrada en el pleito. Los autores agregan otro miembro á esta división, diciendo que son excepciones "mixtas" ó "anómalas," las que participan de la naturaleza de perentorias y dilatatorias, y citan como tales la transacción, cosa juzgada, y las demás que se dirigen á demostrar la falta de derecho en el demandante para pedir; pero como la forma de proponer estas excepciones no puede alterar su naturaleza y efectos, que realmente las colocan en la clase de perentorias, ha hecho muy bien la nueva ley en no reconocer este miembro de la división antedicha, pues si bien para la de cosa juzgada permite la tramitación breve que se determina en el párrafo 2.º del art. 544, la califica expresamente de perentoria.

Tampoco conduce al objeto de que se trata la otra división de excepciones, que hacen igualmente los autores, en "reales y personales," entendiéndose por aquellas, las que van inherentes á la cosa de tal modo, que puede utilizarlas todo aquel que la posea, como la prescripción, cosa juzgada, transacción y otras; y por éstas, las que sólo pueden oponerse por aquel á quien han sido concedidas por ley ó pacto, como la del beneficio de competencia y pacto especial de no pedir.

Siguiendo la doctrina más autorizada y racional, sólo reconoce la nueva ley, lo mismo que la anterior, dos clases de excepciones, que son las "dilatatorias" y las "perentorias:" trata de éstas en el artículo 542, en cuyo comentario nos haremos cargo de todo lo relativo á las mismas, y en la presente sección de las "dilatatorias," determinando las que son admisibles como tales, y el modo de proponerlas, sustanciarlas y decidir las. En el comentario de los artículos que comprende, examinaremos todo lo referente á esta importante materia.

Artículo 532.

(Art. 531 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie este artículo, que será siempre previo.